



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 458
Condenado FRANCISCO JOSE SUAREZ HERNANDEZ
C.C # 79275952

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 458 del DIEZ (10) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 458
Condenado FRANCISCO JOSE SUAREZ HERNANDEZ
C.C # 79275952

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 782/23
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado.
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo del interno **Francisco José Suárez Hernández** se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francisco José Suárez Hernández** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se le negó al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** la prisión domiciliaria peticionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

RECURSO

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 782/23

Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

Enajenación ilegal de medicamentos agravada

y concierto para delinquir agravado

Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

La actuación da cuenta que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 782/23
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso de **Francisco José Suárez Hernández** rememórese que purga una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha 10 de julio de 2023, físicamente han descontado un monto de **27 meses y 1 día de prisión**.

A dicho lapso corresponde agregar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención			
07-03-2023	4 meses	10 días	y	12 horas
23-05-2023	1 mes		y	12 horas
08-06-2023	1 mes	y	01 día	
Total	6 meses	y	12 días	

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **33 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 47 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo allegó Resolución 1511 de 11 de mayo de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Francisco José Suárez Hernández**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en los grados de "buena" y "ejemplar", de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 782/23
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En lo concerniente al arraigo del penado **Francisco José Suárez Hernández**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que se allegó informe 1188 de 27 de junio de 2023 de verificación de arraigo en la *Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio El Carmen de la ciudad de Bogotá*, donde la ciudadana Diocelina Sánchez Arroyave, en condición de compañera permanente del interno fue entrevistada por la Asistente Social adscrita a esta sede judicial.

En dicho informe, ene I acápite de "OBSERVACIONES", se indicó:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su compañera sentimental y el grupo familiar de ésta, personas con quienes éste tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a vivir allí.

En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que el penado no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no lo conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, éste no tendrá inconvenientes allí.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva."

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito por el que fue condenado, esto es, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado, no comporta la declaratoria de ellos.

Situación a la que se suma que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso aclarar que no

corresponde al juez executor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez executor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, no puede esta sede judicial desconocer que, el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por **Francisco José Suárez Hernández**, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario del medicamento, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque la medicina adulterada por sí misma genera efectos nocivos a la salud.

Súmese a lo dicho que ese tipo de situaciones genera desconfianza entre los ciudadanos respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como del laboratorio que las produce, lo que de alguna manera produce un efecto colateral con perjuicio económico de terceros e, inclusive, deterioro en el sistema de salud, que se ve forzado a continuar con el tratamiento de pacientes cuya mejoría será infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos.

Añádase a lo dicho que, aunque durante su permanencia en reclusión la conducta del sentenciado ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **27 meses y 1 día** que ha permanecido privado de su libertad, tan solo ha redimido **6 meses y 12 días**, lo que constituye poco menos de la cuarta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data del 9 de abril de 2021 y la asignación de actividades de redención según evidencia la cartilla biográfica fue el 8 de septiembre del año citado en el área de "BISUTERIA".

Adicionalmente, la cartilla biográfica del penado permite entrever que, aun cuando lleva privado de la libertad 27 meses y 1 día, continúa en fase de "**observación y diagnóstico**", entendida como aquella en la se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado; con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico – diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse ponderación entre las conductas punibles realizadas y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Francisco José Suárez Hernández** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **Francisco José Suárez Hernández**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Igualmente, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, en especial, a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458
Auto N° 782/23
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico
Enajenación ilegal de medicamentos agravada
y concierto para delinquir agravado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los atrás nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al interno **Francisco José Suárez Hernández** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-000-2021-01573-00
Ubicación: 458

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 21-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X

Firma Francisco Suarez

Cédula 279.275952 BSL

El(a) Secretario(a)

Suárez

RE: AI No. 782/23 DEL 10 D JULIO DE 2023 - NI 458 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 17:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 12:22

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 782/23 DEL 10 D JULIO DE 2023 - NI 458 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

RV: URGENTE- 458- J16- DIGITAL D- BRG //Solicitud de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 189 y 194 de la ley 600 del 2000.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 9:38 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

458- J16.pdf;

De: Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 9:30 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 de la ley 906 de 2004. En Concordancia con los Artículos 189 y 194 de la ley 600 del 2000.

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47, 48,228,229 y 230 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 1, 13, 14, 15, 20, 21 y 25 de la ley 1755 del 2015. Artículos 5 y 6 del CCA. Ley 2213 del 13 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rad : 110016000000 - 2021 - 01573 - 00

Francisco José Suárez Hernández

Cc 79275952 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de Interponer los Recursos Ordinarios de Reposición en Subsidio de Apelación, en contra del Auto Interlocutorio 782 del pasado 10 de Julio del 2023, mediante el cual su despacho me está negando el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, por las razones que el aquí encartado no cuenta con tratamiento penitenciario y Resocializacion, y otras consideraciones, de esta manera no comparto lo resuelto por su despacho y de esta manera le solicito se Reponga la Desicion adoptada por su despacho y se me conceda la Libertad Condicional por las siguientes consideraciones así.

PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, tal y como su despacho lo resume el Auto Interlocutorio N° 782 del pasado 10 de Julio del 2023, y notificado el pasado 21 de julio del año en curso, dónde su despacho me negó la gracia Jurídica de la libertad Condicional, haciendo alusión a mi tratamiento penitenciario y Resocializacion y a la gravedad de la denominada conducta punible, de esta manera su Señoría tenemos que si bien es cierto como lo dice su despacho, el aquí encartado está privado de mi libertad desde el pasado 09 de abril del 2021, por cuenta del proceso de la referencia, de esta manera el ingreso a este Centro de Reclusión se llevó a cabo entre los días 17 y 18 de abril del 2021, como se puede evidenciar el pasado 10 de agosto del 2022 el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá me Condenó a 47 meses de prisión, es decir 18 meses después de ser capturado, si bien es cierto y de acuerdo al reglamento interno del Inpec y la Resolución 7302 de noviembre del 2005, el tratamiento penitenciario se da a las personas Condenadas y no Sindicadas, es la disculpa del Inpec siempre , más siempre logré un cupo de descuento en Bisutería en el meses de agosto , de esta manera el Inpec a mi ingreso al Establecimiento Penitenciario no me Clasificaron en la Fase de Observación y Diagnóstico ya que es una obligación del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET de la CPMSBOG MODELO, cosa que no se llevó a cabo y por tal razón mi tratamiento penitenciario va muy retrasado , ahora bien

después de Proferida la Sentencia Condenatoria me tocó interponer una Acción de Tutela en contra del Juzgado 43 Penal del Circuito, esto para que se remitiera el Proceso a Reparto de los Jueces de EPMS de Bogotá, de no ser así está era la hora y fecha que mi proceso aún estaría en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, de otra parte su despacho Avoco el conocimiento de las presentes diligencias desde el pasado 14 de diciembre del 2022 esto para la Vigilancia de la ejecución de la pena, así las cosas su Señoría tampoco se ha puesto hacer un análisis de todas las trabas jurídicas que me a puesto el Inpec y sus funcionarios en cuanto a mi tratamiento penitenciario, y para completar estoy Clasificado en la Fase de Seguridad de Alta, desde hace más de 3 meses y a la espera de un Curso Psicosocial que se llama RIV para poder acceder a la Fase de Seguridad Mediana, dónde he solicitado más de 5 veces este curso y el área de Psicosocial dice que debo esperar, de otra parte y de acuerdo a los artículos 144 y 145 de la ley 65 de 1993 y el Artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, que nos ilustra en cuanto a las Fases de Seguridad y Tratamiento Penitenciario, tenemos que si bien y su señoría lo sabe se componen de 5 Fases de Seguridad, y que al momento de tener el 60% de la pena paga es decir las 3/5 partes debo estar clasificado en la fase de seguridad de Confianza, cosa que aquí si no se paga un valor monetario nadie lo va a escuchar, cosa que usted quizá no lo sepa pero todo trámite jurídico tiene un costo monetario , de esta manera y sin más decirlo el Tratamiento Penitenciario y Resocializacion es algo que aquí no se ve es mediocre y lleno de corrupción, no se asta que punto el sistema progresivo y penitenciario de Colombia pueda llegar y la falta de oportunidad no se ve todo es el factor dinero y como pretenden los Jueces de EPMS de Bogotá que uno tenga que demostrar su tratamiento penitenciario, si no tienes dinero te toca esperar, de otra parte su Señoría, me restan 13 meses para mí condena cumplida es decir para la Extinción de la Sanción Penal, a la vuelta de 9 meses y sin equivocarme puedo asegurar que no estaré clasificado en la fase de seguridad de Mínima, entonces debo pagar otra condena para continuar con mi tratamiento penitenciario, es algo ilógico y que los Jueces de EPMS desconocen, lo que no saben o saben y no lo dan a conocer a la luz pública es que si uno ingresa a un Centro de Reclusión y si no está recomendado le va muy mal en todo , quiero que eso lo tenga bien claro su Señoría, de esta manera estos son mis aportes en cuanto a la negativa del Subrogado Penal de la libertad Condicional, y en cuanto a lo que su Señoría resuelve en el aludido Auto Interlocutorio N° 782, y que quiero que esté convencida que así me toque purgar la pena completa, tratamiento penitenciario y Resocializacion nunca lo van haber mientras exista la corrupción y los jueces de Penas no hagan una Tarea de la Ejecución de la Pena y Vigilancia de la Misma con transparencia y se hagan visitas a los Funcionarios del Inpec que estén a cargo de los programas de Resocializacion y Tratamiento Penitenciario.

De la Gravedad de la Conducta Punible Decimos que:

El Subrogado de la libertad Condicional debe entenderse como la suspensión de la Sanción Penal que se ejecuta de manera Intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, Dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La Libertad Condicional es un estímulo para el condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo en la búsqueda de una adecuada reinserción social, en el cual se demuestre su progresividad en las diferentes faces, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en casa caso en particular, se han cumplido las funciones de la pena, sino también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la prevención del orden social vigente y de los derechos y garantías de sus miembros.

Para su convención, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modifico el artículo 64 de la ley 599 del 2000, establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del Subrogado sobre los siguientes presupuesto Sustancias básicas:a.)que el interno haya descontado la 3/5 partes de la pena impuesta;b.)que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en centro de Reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la Ejecución de la Pena;c.)que demuestre Arraigo Familiar y Social;d.)que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, Salvo que se demuestre su insolvencia económica.

A continuación su Señoría anunciar cada uno de los requisitos anunciados no obstante, como quiera que es necesario evaluar la conducta punible en que incurri, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto. Lo cual se considera, que la línea jurisprudencial vigente en torno a este tema se centra en considerar que el examen de la gravedad de la conducta no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su valoración y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia Condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Debe tenerse en cuenta apartir de la sentencia C-757 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, se consideró que la valoración de la conducta del sentenciado no devia limitarse a la gravedad de la Conducta, aspecto, que antes d ella vigencia de la ley 1709 de 2014 , formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el Artículo 5 de la ley 890 del 2004. En dicha providencia, se inclino que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para valorar la Conducta Punible de los condenados para decidir sobre la libertad Condicional, es

exequible de manera condicionada, sujeta a que "siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la Sentencia Condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional".

Desde la sentencia C-194 de 2005, donde se examinó la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta Punible", como requisito para conceder el Subrogado, se vislumbra que la resocialización del condenado debe prevalecer, toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor, si no de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un Juicio de Ponderación razonable entre la conducta Punible y las funciones de la pena; siendo la inserción social fundamento de la resocialización y función que se debe cumplir en la etapa Penitenciaria. La Corte precisó que el Juez ejecutor de la Pena no podía apartarse del contenido y Juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que si análisis debía realizarse sobre unos hechos diferentes los acaecidos con posterioridad a la misma del proceso del tratamiento penitenciario y con miras a determinar su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reiteró la Corte Constitucional este criterio en las Sentencias C-233 de 2016 y C-328 de 2016. T-019 de 2017, T-265 de 2017 y T-640 de 2017. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la Resocialización, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su Humanización de acuerdo al Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia. T-718 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos ha sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el Subrogado Penal por la gravedad de la Conducta especialmente en auto AP- 3558-2015, de 24 de Junio de 2015, Radicado 46119, se dijo que la expresión "valoración de la conducta Punible", "va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el Juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación". Este argumento se reiteró en auto AP-8301-2016, del 30 de noviembre de 2016 radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar su viabilidad, análisis que no se puede soslayar ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. (Decisión reiterada en auto de la CSJ AP3617 de 2019 y AP5297 de 2019).

En torno a la gravedad de la conducta Punible hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP-2977 de 2022, del 12 de Julio del 2022 Radicado 61471" que, toda conducta Punible es considerada un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición". De otra parte, para efectos de determinar la gravedad de la conducta como factor para negar el Subrogado, la única prohibición que trae el legislador se observa en la ley 1121 de 2006, donde se otorga severa gravedad por su naturaleza a las conductas de terrorismo extorsión y similares debido a su impacto social, los compromisos que el estado Colombiano ha asumido internacionalmente y el amplio margen de configuración normativa del legislador, por lo que se las excluyó del Subrogado Penal de la libertad Condicional aspecto que fue examinado en la sentencia CC C-073 de 2010. Además, de otras prohibiciones en similar sentido, que contempla la ley 1098 de 2006, donde son afectados bienes Jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la gravedad de una conducta, no solo se ha tenido en cuenta la cantidad de la pena impuesta, situación de muy difícil aplicación en muchos eventos, dado el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; si no también, la afectación de algunos bienes Jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y lesividad de los mismos, sin embargo, tampoco la lesividad de la Conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad Condicional con excepción de lo establecido en el Artículo 199 de la ley 1098 de 2006, como lo explico la corte suprema de justicia en proveído STP 15805 de 2019, Radicado 107644.

De manera que, el aquí encartado acoje el criterio expuesto en el auto AP3348 de 2022 Radicado 61616 de CSJ, en el que señala que "la previa valoración de la Conducta Punible no puede equiparse a la exclusiva valoración sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan los Jueces Ejecutores dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario Judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad Condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de Resocialización una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Cómo se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, si toda conducta es grave, ¿Cuál es la valoración que impide la concepción del Subrogado? El aquí encartado se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que el condenado requiere de un mayor tratamiento Penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿Que importancia tiene el proceso de Resocialización para decidir sobre la libertad Condicional? En tanto el Juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y que con ello las funciones que cumplen la misma, y que esto se enmarca en el proceso de Humanización, de dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines Constitucionales de preservación de orden social y de la convivencia pacífica, pero ante el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no en un acto de expiación o de mera retribución como la consecuencia de la comisión del delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto la personalidad del infractor, el grado de participación y la culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, sus antecedentes, y, especialmente, el proceso de Resocialización para determinar si es viable conceder el beneficio si en algún momento colaboró con la justicia si

minimizó las consecuencias de su delito participo en procesos de justicia restaurativa, la indemnización de la víctima fue plena, se produjo actos de reparación, participo en los procesos educativos al interior del centro carcelario, su conducta fue calificada positivamente, la calificación en las labores del trabajo, educación o enseñanza fueron conocidas como buenas o sobresalientes, no tubo procesos Disciplinarios, si está en prisión domiciliaria si no presenta fallas o reportes negativos ante las visitas del Juegador y las labores de vigilancia que debe ejercer el Inpec, en ese caso no se refiere que el trabajo que desempeñe en Domiciliaria debe ser aprobado o valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser Tenida esta circunstancias a su favor.

En este entendido la mencionada expresión valoración de la Conducta prevista en el inciso 1 del Artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el Juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la prevención contenida en el Artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una proporción de la pena que hubiere Sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la Ejecución de la Sanción Penal.

De esta manera la sala de casación penal en la Sentencia de Tutela STP 15806 de 2019 Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) La pena no ha Sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como la garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es desir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado sin olvidar que se sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; iii) en la fase de ejecución de la pena este debe guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta Punible frente a los bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) la alusión al bien Jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta Punible, como también lo son las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar por igual, todas y cada una de estas; iii) controlada la conducta Punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia Condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la Ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de Resocialización (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta Punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del Subrogado Penal como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que "no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo le desfavorable, en atención. A la valoración de la conducta circunstancias que no cambiara, (...) Su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de Resocialización y Rehabilitación dentro del tratamiento Penitenciario".

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 del 2014 (declaró exequible la expresión: previa valoración de la conducta punible del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención América de Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizar en forma individual); pues si así no fuera , la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva , que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos " , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ..."

Motivo por el que , en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo , y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de su mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones Penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado , analizado, estudiando y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha Sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente.

Es cierto que el artículo 68 A , se excluye , entre otros delitos, a la Extorsión Agravada, que es una de las conductas por las cuales se me Condenó. No obstante, el Parágrafo 1° de la misma norma establece :

" Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. "

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad Condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de mataría gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría , es el cumplimiento total de la pena al interior del establecimiento carcelario.

Por el contrario, se a de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, si no de un estudio de la personalidad actual de los antecedentes de todo orden del sentido, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores deben conjugarse "impacto social genera la comisión del delito bajo la egida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios no excluyentes". Radicado 61471 de 12 de Julio de 2022, su Señoría con esto se concluye lo referente al factor Subjetivo.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ahora bien, su Señoría, de acuerdo a lo aquí peticionado, el aquí encartado está convencido de que si cumplo con cada uno de los requisitos de la ley y la norma del Artículo 64 de la ley 599 del 2000, motivo por el cual le solicito respetuosamente a su Señoría Reponer la Desicion adoptada el pasado 10 de Julio del 2023, mediante Auto Interlocutorio N° 782, dónde se me negó el Subrogado Penal de la libertad Condicional, y degar sin efectos jurídicos el aludido Auto, de otra parte y de no ser así le solicito a su Señoría que de forma inmediata se pasó al Recurso Ordinario de Apelación, de esta manera agradezco de su atención prestada a lo aquí peticionado.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Francisco José Suárez Hernández
Cc 79275952 de Bogotá
TD 388343 Patio 5 B
NU 1106984 CPMSBOG MODELO.

URGENTE

**Solicitud de Reposición en Subsidio de Apelación Artículos 176 de la ley 906 de 2004.
En Concordancia con los Artículos 189 y 194 de la ley 600 del 2000.**

Andrés Trujillo leal

Lun 24/07/2023 9:31 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 13, 23, 29, 47, 48, 228, 229 y 230 de la Carta Política de Colombia.
En Concordancia con los Artículos 1, 13, 14, 15, 20, 21 y 25 de la ley 1755 del 2015. Artículos 5 y 6 del
CCA. Ley 2213 del 13 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos
PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rad : 110016000000 - 2021 - 01573 - 00

Francisco José Suárez Hernández

Cc 79275952 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los artículos, decretos y acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de Interponer los Recursos Ordinarios de Reposición en Subsidio de Apelación, en contra del Auto Interlocutorio 782 del pasado 10 de Julio del 2023, mediante el cual su despacho me está negando el Subrogado Penal de la Libertad Condicional, por las razones que el aquí encartado no cuenta con tratamiento penitenciario y Resocialización, y otras consideraciones, de esta manera no comparto lo resuelto por su despacho y de esta manera le solicito se Reponga la Decisión adoptada por su despacho y se me conceda la Libertad Condicional por las siguientes consideraciones así.

PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, tal y como su despacho lo resume el Auto Interlocutorio N° 782 del pasado 10 de Julio del 2023, y notificado el pasado 21 de julio del año en curso, donde su despacho me negó la gracia Jurídica de la libertad Condicional, haciendo alusión a mi tratamiento penitenciario y Resocialización y a la gravedad de la denominada conducta punible, de esta manera su Señoría tenemos que si bien es cierto como lo dice su despacho, el aquí encartado está privado de mi libertad desde el pasado 09 de abril del 2021, por cuenta del proceso de la referencia, de esta manera el ingreso a este Centro de Reclusión se llevó a cabo entre los días 17 y 18 de abril del 2021, como se puede evidenciar el pasado 10 de agosto del 2022 el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá me Condenó a 47 meses de prisión, es decir 18 meses después de ser capturado, si bien es cierto y de acuerdo al reglamento interno del Inpec y la Resolución 7302 de noviembre del 2005, el tratamiento penitenciario se da a las personas Condenadas y no Sindicadas, es la disculpa del Inpec siempre, más siempre logré un cupo de descuento en Bistutería en el mes de agosto, de esta manera el Inpec a mi ingreso al Establecimiento Penitenciario no me Clasificaron en la Fase de Observación y Diagnóstico ya que es una obligación del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET de la CPMSBOG MODELO, cosa

que no se llevó a cabo y por tal razón mi tratamiento penitenciario va muy retrasado , ahora bien después de Proferida la Sentencia Condenatoria me tocó interponer una Acción de Tutela en contra del Juzgado 43 Penal del Circuito, esto para que se remitiera el Proceso a Reparto de los Jueces de EPMS de Bogotá, de no ser así está era la hora y fecha que mi proceso aún estaría en el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, de otra parte su despacho Avoco el conocimiento de las presentes diligencias desde el pasado 14 de diciembre del 2022 esto para la Vigilancia de la ejecución de la pena, así las cosas su Señoría tampoco se ha puesto hacer un análisis de todas las trabas jurídicas que me a puesto el Inpec y sus funcionarios en cuanto a mi tratamiento penitenciario, y para completar estoy Clasificado en la Fase de Seguridad de Alta, desde hace más de 3 meses y a la espera de un Curso Psicosocial que se llama RIV para poder acceder a la Fase de Seguridad Mediana, dónde he solicitado más de 5 veces este curso y el área de Psicosocial dice que debo esperar, de otra parte y de acuerdo a los artículos 144 y 145 de la ley 65 de 1993 y el Artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, que nos ilustra en cuanto a las Fases de Seguridad y Tratamiento Penitenciario, tenemos que si bien y su señoría lo sabe se componen de 5 Fases de Seguridad, y que al momento de tener el 60% de la pena paga es decir las 3/5 partes debo estar clasificado en la fase de seguridad de Confianza, cosa que aquí si no se paga un valor monetario nadie lo va a escuchar, cosa que usted quizá no lo sepa pero todo trámite jurídico tiene un costo monetario , de esta manera y sin más decirlo el Tratamiento Penitenciario y Resocializacion es algo que aquí no se ve es mediocre y lleno de corrupción, no se asta que punto el sistema progresivo y penitenciario de Colombia pueda llegar y la falta de oportunidad no se ve todo es el factor dinero y como pretenden los Jueces de EPMS de Bogotá que uno tenga que demostrar su tratamiento penitenciario, si no tienes dinero te toca esperar, de otra parte su Señoría, me restan 13 meses para mí condena cumplida es decir para la Extinción de la Sanción Penal, a la vuelta de 9 meses y sin equivocarme puedo asegurar que no estaré clasificado en la fase de seguridad de Mínima, entonces debo pagar otra condena para continuar con mi tratamiento penitenciario, es algo ilógico y que los Jueces de EPMS desconocen, lo que no saben o saben y no lo dan a conocer a la luz pública es que si uno ingresa a un Centro de Reclusión y si no está recomendado le va muy mal en todo , quiero que eso lo tenga bien claro su Señoría, de esta manera estos son mis aportes en cuanto a la negativa del Subrogado Penal de la libertad Condicional, y en cuanto a lo que su Señoría resuelve en el aludido Auto Interlocutorio N° 782, y que quiero que esté convencida que así me toque purgar la pena completa, tratamiento penitenciario y Resocializacion nunca lo van haber mientras exista la corrupción y los jueces de Penas no hagan una Tarea de la Ejecución de la Pena y Vigilancia de la Misma con transparencia y se hagan visitas a los Funcionarios del Inpec que estén a cargo de los programas de Resocializacion y Tratamiento Penitenciario.

De la Gravedad de la Conducta Punible Decimos que:

El Subrogado de la libertad Condicional debe entenderse como la suspensión de la Sanción Penal que se ejecuta de manera Intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, Dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La Libertad Condicional es un estímulo para el condenado dentro del proceso del tratamiento penitenciario, obtenga un diagnóstico positivo en la búsqueda de una adecuada reinserción social, en el cual se demuestre su progresividad en las diferentes faces, en procura de una transformación que permita indicar no solo que, en casa caso en particular, se han cumplido las funciones de la pena, sino también que no es necesario continuar con la reclusión e incluso que se encuentra en condiciones de readaptación que le permitan de manera anticipada regresar a la sociedad y a su familia y restablecer su vida como un individuo capaz de contribuir a su desarrollo, la prevención del orden social vigente y de los derechos y garantías de sus miembros.

Para su convención, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modifiko el artículo 64 de la ley 599 del 2000, establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del Subrogado sobre los

siguientes presupuesto Sustancias básicas:a.)que el interno haya descontado la 3/5 partes de la pena impuesta;b.)que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en centro de Reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la Ejecución de la Pena;c.)que demuestre Arraigo Familiar y Social;d.)que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, Salvo que se demuestre su insolvencia económica.

A continuación su Señoría anunciar cada uno de los requisitos anunciados no obstante, como quiera que es necesario evaluar la conducta punible en que incurri, resulta imperioso hacer algunas precisiones al respecto.

Lo cual se considera, que la línea jurisprudencial vigente en torno a este tema se centra en considerar que el examen de la gravedad de la conducta no debe ser un tema aislado a todos los componentes que encierran su valoración y que, para ello, es necesario tener en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia Condenatoria, a la luz de las funciones de la pena de reinserción social y prevención especial, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Debe tenerse en cuenta apartir de la sentencia C-757 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, se consideró que la valoración de la conducta del sentenciado no debía limitarse a la gravedad de la Conducta, aspecto, que antes d ella vigencia de la ley 1709 de 2014 , formaba parte del núcleo esencial de la norma que contenía los requisitos para su examen, el Artículo 5 de la ley 890 del 2004. En dicha providencia, se inclino que la norma que faculta a los jueces de ejecución de penas para valorar la Conducta Punible de los condenados para decidir sobre la libertad Condicional, es exequible de manera condicionada, sujeta a que "siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elemento y consideraciones hechas por el Juez Penal en la Sentencia Condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional".

Desde la sentencia C-194 de 2005, dónde se examinó la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta Punible", como requisito para conceder el Subrogado, se vislumbra que la resocializacion del condenado debe prevalecer, toda vez que no se trata de un nuevo análisis de la responsabilidad del infractor, si no de la necesidad de seguir cumpliendo la pena impuesta, en un Juicio de Ponderación razonable entre la conducta Punible y las funciones de la pena; siendo la inserción social fundamento de la resocializacion y función que se debe cumplir en la etapa Penitenciaria. La corte preciso que el Juez ejecutor de la Pena no podía apartarse del contenido y Juicio de la providencia de condena, al evaluar su procedencia y que si análisis debía realizarse sobre unos hechos diferentes los acaecidos con posterioridad a la misma del proceso del tratamiento penitenciario y con miras a determinar su comportamiento carcelario permitía una liberación anticipada.

Posteriormente reitero la Corte Constitucional este criterio en las Sentencias C-233 de 2016 y C-328 de 2016. T-019 de 2017, T-265 de 2017 y T-640 de 2017. Especialmente la Corte refirió que la pena responde a una finalidad constitucional, la Resocializacion, como garantía de la dignidad humana, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite su Humanización de acuerdo al Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.T-718 de 2015.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en varios y reiterados pronunciamientos a sostenido que la valoración de la conducta punible, no es razón suficiente para negar el Subrogado Penal por la gravedad de la Conducta especialmente en auto AP- 3558-2015, de 24 de Junio de 2015, Radicado 46119, se dijo que la expresión "valoración de la conducta Punible", "va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose a aspectos relacionados con la misma , sin que el Juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación". Este argumento se reitero en auto AP-8301-2016, del 30 de noviembre de 2016 radicado 49278, en el que se analizó que se trata de un conjunto de requisitos para determinar su viabilidad, análisis que no se puede soslayar ni en el que tampoco es factible incluir aspectos no contemplados por el legislador. (Decisión reiterada en auto de la CSJ AP3617 de 2019 y AP5297 de 2019.

En torno a la gravedad de la conducta Punible hizo claridad la Corte Suprema de Justicia, en auto AP-2977 de 2022, del 12 de Julio del 2022 Radicado 61471" que, toda conducta Punible es considerada un acto grave contra la sociedad a punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición". De otra parte, para efectos de determinar la gravedad de la conducta como factor para negar el Subrogado, la unica prohibicion que trae el legislador se observa en la ley 1121 de 2006, dónde se otorga sierra gravedad por su naturaleza a las conductas de terrorismo extorsión y similares debido a su impacto social, los compromisos que el estado Colombiano a asumido internacionalmente y el amplio margen de configuración normativa del legislador, por lo que se las excluyó del Subrogado Penal de la libertad Condicional aspecto que fue examinado en la sentencia CC C-073 de 2010. Ademas, de otras prohibiciones en similar

sentido, que contempla la ley 1098 de 2006, dónde son afectados bienes Jurídicos como la vida y la libertad e integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la gravedad de una conducta, no solo se ha tenido en cuenta la cantidad de la pena impuesta, situación de muy difícil aplicación en muchos eventos, dado el incremento punitivo desmedido y la falta de una verdadera política criminal coherente y segura; si no también, la afectación de algunos bienes Jurídicos que se consideran de mayor valía, aspecto muy subjetivo y que entraña problemas de graves injusticias y desigualdad en torno a las decisiones judiciales. En otros eventos, se ha considerado la calidad de la víctima su edad, su grado de vulnerabilidad, y la afectación y lesividad de los mismos, sin encargo, Tampoco la lesividad de la Conducta puede ser razón suficiente para negar la libertad Condicional con excepción de lo establecido en el Artículo 199 de la ley 1098 de 2006, como lo explico la corte suprema de justicia en proveído STP 15805 de 2019, Radicado 107644.

De manera que, el aquí encartado acoge el criterio expuesto en el auto AP3348 de 2022 Radicado 61616 de CSJ, en el que señala que "la previa valoración de la Conducta Punible no puede equiparse a la exclusiva valoración sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan los Jueces Ejecutores dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario Judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad Condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de Resocialización una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir de un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Cómo se exige un análisis del caso en particular, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar, si toda conducta es grave, ¿Cuál es la valoración que impide la concepción del Subrogado? El aquí encartado se inclina por señalar que se trata de un conjunto de situaciones favorables y desfavorables que conllevan a deducir que el condenado requiere de un mayor tratamiento Penitenciario, pero no se trata de una valoración ex novo sino que se hace conforme a la sentencia de condena. En segundo lugar, ¿Que importancia tiene el proceso de Resocialización para decidir sobre la libertad Condicional? En tanto el Juez de ejecución de penas tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la pena y que con ello las funciones que cumplen la misma, y que esto se enmarca en el proceso de Humanización, de dignidad humana y de protección a la víctima y al condenado, la garantía de sus derechos y el cumplimiento de los fines Constitucionales de preservación de orden social y de la convivencia pacífica, pero ante el examen debe hacerse siempre con miras a establecer si se ha cumplido la función de la pena que consiste en la reinserción social, y no en un acto de expiación o de mera retribución como la consecuencia de la comisión del delito.

Es decir, que deben tenerse en cuenta tanto la personalidad del infractor, el grado de participación y la culpabilidad, lo que significa un mayor o menor reproche penal, así como también, sus antecedentes, y, especialmente, el proceso de Resocialización para determinar si es viable conceder el beneficio si en algún momento colaboró con la justicia si minimizó las consecuencias de su delito participo en procesos de justicia restaurativa, la indemnización de la víctima fue plena, se produjo actos de reparación, participo en los procesos educativos al interior del centro carcelario, su conducta fue calificada positivamente, la calificación en las labores del trabajo, educación o enseñanza fueron conocidas como buenas o sobresalientes, no tubo procesos Disciplinarios, si está en prisión domiciliaria si no presenta fallas o reportes negativos ante las visitas del Juzgado y las labores de vigilancia que debe ejercer el Inpec, en ese caso no se refiere que el trabajo que desempeñe en Domiciliaria debe ser aprobado o valorado por las autoridades carcelarias, no obstante, puede ser Tenida esta circunstancias a su favor.

En este entendido la mencionada expresión valoración de la Conducta prevista en el inciso 1 del Artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el Juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.

Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la prevención contenida en el Artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una proporción de la pena que hubiere Sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la Ejecución de la Sanción Penal.

De esta manera la sala de casación penal en la Sentencia de Tutela STP 15806 de 2019 Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) La pena no ha Sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos , sino que responde a la finalidad constitucional de la resocializacion como la garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidacion de la norma es desir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo vienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la face de imposición y medición Judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado sin olvidar que se sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidacion individual; iii) en la fase de ejecución de la pena este debe guiarse por las ideas de la resocializacion y reinserción social.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

I) no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alucion a la lesividad de la conducta Punible frente a los vienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) la alucion al bien Jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta Punible, como también lo son las circunstancias de mayor o menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar por igual, todas y cada una de estas; iii) controlada la conducta Punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia Condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elemento útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la Ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de Resocializacion (...).

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta Punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concepción del Subrogado Penal como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que "no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo le desfavorable , en atención. Ala valoracion de la conducta circunstancias que no cambiara, (...) Su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasion del proceso de Resocializacion y Rehabilitación dentro del tratamiento Penitenciario".

Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraria el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocentrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaria toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocializacion.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 757 del 2014 (declaró exequible la expresión: previa valoración de la conducta punible del artículo 64 del Código Penal) , en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad Condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

" establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención América de Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional) .

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocializacion del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizar en forma individual); pues si así no fuera , la

retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva , que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las " Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos " , que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad que " /e/n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ..."

Motivo por el que , en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto " inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo , y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de su mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones Penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); anulado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado , analizado, estudiando y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha Sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (ley 599 del 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que en este aspecto concreto, no aplica al caso del aquí encartado por lo siguiente.

Es cierto que el artículo 68 A , se excluye , entre otros delitos, a la Extorsión Agravada, que es una de las conductas por las cuales se me Condenó. No obstante, el Parágrafo 1° de la misma norma establece :

" Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código. "

En este orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad Condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de mataría gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría , es el cumplimiento total de la pena al interior del establecimiento carcelario.

Por el contrario, se a de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, si no de un estudio de la personalidad actual de los antecedentes de todo orden del sentido, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores deben conjugarse "impacto social genera la comisión del delito bajo la egida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios no excluyentes". Radicado 61471 de 12 de Julio de 2022, su Señoría con esto se concluye lo referente al factor Subjetivo.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ahora bien, su Señoría, de acuerdo a lo aquí peticionado, el aquí encartado está convencido de que si cumplo con cada uno de los requisitos de la ley y la norma del Artículo 64 de la ley 599 del 2000, motivo por el cual le solicito respetuosamente a su Señoría Reponer la Desicion adoptada el pasado 10 de Julio del 2023, mediante Auto Interlocutorio N° 782, dónde se me negó el Subrogado Penal de la libertad Condicional, y degar sin efectos jurídicos el aludido Auto, de otra parte y de no ser así le solicito a su Señoría que de forma inmediata se pasó al Recurso Ordinario de Apelación, de esta manera agradezco de su atención prestada a lo aquí peticionado.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Francisco José Suárez Hernández
Cc 79275952 de Bogotá
TD 388343 Patio 5 B
NU 1106984 CPMSBOG MODELO.

URGENTE